

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 113

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2019.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carlos David González y compartes.

Abogados: Licdos. Aníbal Sánchez Sánchez, Carlos Díaz y Gabriel Eugenio Lockward Mota.

Recurridos: Ángel de Jesús Pérez y compartes.

Abogado: Lic. Henry Rafael Tejera Díaz.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos David González, Austria Margarita Paredes, Ivelisse González Paredes y Yoselin González Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244014-6, 001-1618387-2 y 001-1602823-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aníbal Sánchez Sánchez, Carlos Díaz y Gabriel Eugenio Lockward Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1545659-2, 001-0733874-1 y 001-0517455-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo núm. 151, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel de Jesús Pérez, Ángela María Pérez, Adalgisa Pérez, Ana Luisa Pérez y Yokasta Mercedes Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0254804--, 001-0251129-2, 001-1906816-1 y 001-0250456-0, domiciliados y residentes en la calle Concepción Bona núm. 114, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Tejera Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941214-8, con estudio profesional abierto en la calle Concepción Bona núm. 114, altos, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00624, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores ÁNGEL DE JESÚS PÉREZ, ÁNGELA MARÍA PÉREZ, ADALGISA PÉREZ, ANA LUISA PÉREZ y YOCASTA MERCEDES PÉREZ, mediante acto núm. 418/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, contra la sentencia núm. 00403-18, de fecha 14 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda inicial en reconocimiento de paternidad y en consecuencia: a) RECONOCE judicialmente a los señores ÁNGEL DE JESÚS PÉREZ, ÁNGELA MARÍA PÉREZ, ADALGISA PÉREZ, ANA LUISA PÉREZ y YOCASTA MERCEDES PÉREZ, como hijos biológicos del fenecido Jesús González y de la señora Dinorah Altagracia Pérez Díaz, por los motivos expuestos anteriormente; b) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional asentar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de ÁNGEL DE JESÚS, en el libro No. 00448, del registro de nacimiento, declaración tardía, folio No. 0192, acta No. 000592, año 1981, para que conste que éste es hijo del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; c) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, registrar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de ANGELA MARIA, en el libro No. 01222, del registro de nacimiento, declaración tardía, folio No. 0096, acta No. 003696, año 1986, para que conste que éste es hija del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; d) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, asentar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de ADALGISA, en el libro No. 00390, del registro de nacimiento, declaración oportuna, folio No. 0186, acta No. 005168, año 1971, para que conste que éste es hija del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; e) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, anotar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de ANA LUISA, en el libro No. 01046, del registro de nacimiento, declaración tardía, folio No. 0229, acta No. 02029, año 1984, para que conste que éste es hija del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; f) ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apuntar el reconocimiento judicial de filiación paterna en el acta en donde se encuentra inscrito el nacimiento de YOCASTA MERCEDES, en el libro No. 00554, del registro de nacimiento, declaración oportuna, folio No. 0087, acta No. 07287, año 1975, para que conste que éste es hija del señor Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz; g) ORDENA la transcripción de la presente sentencia al margen de las actas de nacimiento descritas en los precitados literales (b, c, d, e y f); h) ORDENA la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, para los fines de lugar. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- l) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 8 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.
- m) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- n) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no suscribe la presente decisión por no haber participado

en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

165) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos David González, Austria Margarita Paredes, Ivelisse González Paredes y Yoselin González Paredes y como parte recurrida Ángel de Jesús Pérez, Ángela María Pérez, Adalgisa Pérez, Ana Luisa Pérez y Yokasta Mercedes Pérez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesto por los recurridos contra los recurrente, la cual fue rechazada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente, los demandantes originales incoaron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación que revocó la decisión apelada y, en cuanto al fondo de la demanda inicial, reconoció judicialmente a Ángel de Jesús Pérez, Ángela María Pérez, Adalgisa Pérez, Ana Luisa Pérez y Yokasta Mercedes Pérez como hijos biológicos del fenecido Jesús González y Dinorah Altagracia Pérez Díaz y ordenó al oficial del estado civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional asentar este reconocimiento de filiación paterna en las actas de nacimientos de los nombrados.

166) El memorial introductorio del presente recurso de casación no se encuentra titulado con los usuales medios de casación, sino que los argumentos justificativos se encuentran expuestos en el contexto de su desarrollo. En ese sentido, en un primer aspecto, en síntesis, eluden a lo siguiente: que los reclamantes no son hijos reconocidos de Ángel de Jesús Almonte, fallecido, quien a su vez no figura como hijo reconocido del padre biológico de los exponentes, David González Báez, también fenecido; de manera que desconocen a los demandantes originales y a la persona de quien dicen ser hijos; que a solicitud de las partes fue realizada una primera prueba de ADN que arrojó como resultado un 50% de probabilidad, por lo que no se demostró que los accionantes tuviesen un vínculo sanguíneo con los recurrentes; que ante un resultado como este, producto de la primera prueba de ADN, no había lugar para realizar una segunda muestra que variara de una forma descomunal el resultado, ya que los involucrados en el proceso son los mismos; de ahí que la corte les condenó sin examinar bien las pruebas aportadas al asumir como válida la prueba complementaria de ADN realizada, sin siquiera verificar lo inestable de esta, bajo el argumento de que es un tipo de examen autónomo; que al interpretar de esa manera el peritaje realizado la alzada violó la ley, ya que si bien el examen complementario mostró un resultado favorable a los reclamantes siempre habrá dudas de por qué el anterior no los vínculo con los demandados; que tratándose de una prueba menos precisa y certera porque no se realiza al difunto sino a terceros, los jueces debieron observar los demás elementos probatorios aportados.

167) Con relación al aspecto examinado la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que la prueba de ADN no fue realizada en primer grado, por lo que este examen fue ordenado ante la corte en ocasión de la apelación, siendo esta realizada entre un tío y un sobrino, lo cual arrojó como resultado un 51% de probabilidad de parentesco; que en esta primera prueba el laboratorio que la realizó mediante un informe y dictaminó que era inconclusa, de ahí que fuera necesario ampliar la toma de muestra a otros de los involucrados; que siendo tomadas los prototipos de ADN de un tío y una tía de los demandados originales y compararse con los de todos los reclamantes produjo como resultado una efectividad de parentesco equivalente al 99.99%, lo que refleja el vínculo existente entre las partes; que no existe ninguna razón que pueda desvirtuar que la sentencia impugnada ha sido dictada

conforme al derecho y las pruebas aportadas, las que son fehacientes, efectivas y veraces.

168) La sentencia impugnada para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original en reconocimiento de paternidad se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] que del estudio de los documentos depositados, esta corte ha podido determinar los siguientes hechos: 1. Que el señor Ángel de Jesús Almonte es hijo de la señora Ana Luisa Almonte, conforme acta de nacimiento aportada; 2. Que en el expediente constan las actas de nacimiento de los demandantes y ahora recurrentes, señores ÁNGEL DE JESÚS, ÁNGELA MARÍA, ADALGISA, ANA LUISA y YOCASTA MERCEDES, de las que se comprueba que son hijos de la señora Dinorah Altagracia Pérez Díaz; 3. que conforme la certificación de defunción de fecha 25 de octubre de 2016, expedida por la Delegación de Registro de Defunciones de la Junta Central Electoral, el señor Jesús González falleció el día 12 de mayo de 1980 y era hijo del señor David González y Luisa Almonte; 4. Que conforme a la certificación de defunción de fecha 24 de octubre de 2016, expedida por la Delegación de Registro de Defunciones de la Junta Central Electoral, el señor David González Báez falleció el 4 de enero de 1981 y era hijo del señor Jesús González y Panchita Báez de González, y casado con María Paredes de González, según extracto de acta de matrimonio expedida por la primera circunscripción del distrito nacional, en fecha 27 de octubre de 2016; 5. Que igualmente consta depositada el acta núm. 54 de fecha 2 de noviembre de 2015, contentiva de declaración jurada de conocimiento de paternidad, en la que se expone lo siguiente: 'Primero: que el señor Carlos David González Paredes conoce y reconoce como hijos del señor Ángel Jesús Almonte (...) hoy de cujus y de la señora Dinorah Altagracia Pérez Díaz (...) a los señores Ángel de Jesús Pérez (...), Ángela María Pérez (...), Adalgisa Pérez (...) Ana Luisa Pérez (...) y Yocasta Mercedes Pérez; Segundo: que también el señor Carlos David González paredes reconoce que el señor Ángel Jesús Almonte (...) que este a su vez es hijo del señor David González Báez quien falleció en fecha 4 del mes de enero del año 1981 y la señora Ana Luisa Almonte; Tercero: que el señor Carlos David González Paredes también afirma que el señor Ángel de Jesús Almonte hoy de cujus es su hermano y que este el señor Ángel Jesús Almonte murió en un accidente de tránsito donde él también estuvo y se salvó milagrosamente (...)'. que se ha establecido en materia de filiación que los Jueces no pueden regirse por presunciones, por lo que deben ordenar la prueba del ADN. En ese sentido, esta alzada ordenó la realización de dicha prueba, a los señores Ángel de Jesús Pérez y Carlos David González, a requerimiento de las partes intimantes, y se designó al laboratorio Patrias Rivas para llevarla a cabo; que en fecha 01 de octubre de 2018 el indicado laboratorio remitió los resultados de la susodicha experticia, los cuales arrojaron la siguiente conclusión: 'En este caso fueron analizados veinte Marcadores Genéticos en Loci Independientes. El índice acumulativo de relación es una medición a través del análisis correspondencia genética, en los individuos analizados los cuales se consideran que guardan un posible vínculo biológico de tío y sobrino frente a que no hubiese ningún vínculo entre Carlos David González Paredes y Ángel de Jesús Perez. El índice acumulativo de relación en este caso es de 1.03. La probabilidad de que Carlos David González Paredes y Angel de Jesús Perez guarden un posible vinculo biológico como tío y sobrino es de 51% (asumiendo un 50% de probabilidad a Priori como seria para un individuo no emparentado, utilizando la frecuencia alélicas STRs de nuestra Base de Datos validada de la Población Dominicana. La probabilidad de vinculo resultante en este caso es inconclusa, en consecuencia, la misma no permite afirmar ni tampoco descartar la existencia del vínculo de tío y sobrino. El laboratorio sugiere ampliar el presente estudio y

convertirlo en un estudio de familia mediante la incorporación de otro tío(a) y /o los abuelos; que por la recomendación hecha por el laboratorio Patrias Rivas, esta sala de la Corte ordenó la realización de otra prueba de ADN, pero en esta ocasión la misma debía ser realizada a todos los apelantes y al señor Carlos David González Paredes y otro cualquiera de sus hermanos, supuestos tíos de los intimantes; que en fecha 15 de marzo de 2019 fueron remitidos los segundos resultados, a saber: '(...) el índice acumulativo de relación en este caso es de 16335630000000000000000000000000. La probabilidad de que Ivelisse Altagracia González Paredes, Carlos David González Paredes de una parte y Ángel de Jesús Pérez, Ana Luisa Pérez, Yocasta Mercedes Pérez, Adalgisa Pérez, Angela María Pérez de la otra guarden un posible vínculo biológico como tíos y sobrinos es de 99.99999999% (asumiendo un 50% de probabilidad a priori como sería para un individuo no emparentado), utilizando las frecuencias alélicas STRs de nuestra Base de Datos validada para la Población Dominicana; que ha sido jurisprudencia constante compartida por esta sala de la corte que 'Cuando la prueba de ADN expresa un grado de certeza mínima de 99.73%, este porcentaje corresponde a una paternidad prácticamente probada y le confiere a la prueba un carácter autónomo y absoluto'. que de lo anteriormente expuesto, ha podido establecerse científicamente que los señores Carlos David González Paredes, Ivelisse Altagracia González Paredes, partes recurridas, y los recurrentes Ángel de Jesús Pérez, Ángela María Pérez, Adalgisa Pérez, Ana Luisa Pérez y Yocasta Mercedes Pérez, están unidos por el vínculo filial de tíos y sobrinos; aunada esta prueba con la declaración jurada levantada por el señor Carlos David González Paredes, se llega a la conclusión de que, tal como lo reclaman los recurrentes, estos son hijos biológicos del de cujus Jesús González; que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que ha sido cumplido por las partes demandantes, toda vez que han probado el fundamento de sus pretensiones, por lo que procede validar su recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, y en consecuencia acoger demanda inicial...

169) Se trataba, en la especie, de una demanda en reconocimiento de paternidad, mediante la cual los ahora recurridos pretendían ser reconocidos judicialmente como hijos del fenecido Jesús González, quienes alegan era hermano de los ahora recurrentes. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo procedió a valorar los documentos aportados por los instanciados durante la instrucción de la causa, así como los resultados de las experticias de ácido desoxirribonucleico (en lo adelante ADN) realizadas en el marco de la apelación, a partir de lo cual determinó el vínculo de filiación que se reclamaba, esto es, que los recurridos son hijos de Jesús González, por lo que ordenó al oficial correspondiente asentar en las partidas de nacimiento de los demandantes originales dicha filiación paterna.

170) En el caso, los recurrentes plantean en primer término como una cuestión de hecho no reconocer a los demandantes originales -hoy recurridos-, bajo el alegato de no ser la persona respecto a la que se reclamaba la paternidad su hermano ni hijo de su fenecido padre David González; sin embargo, de la revisión del fallo impugnado no se advierte que este fuera un punto de discusión ante la alzada como parte de la defensa expuesta en dicho grado jurisdiccional como tampoco se trata de una situación que se deriva de la sentencia cuestionada, en tanto que en apelación ostentaban, igual que ante el tribunal de primer grado, la condición de intimados, pues el recurso tenía por fin hacer un reexamen de la demanda original que había sido rechazada.

171) En ese ámbito, constituye un principio reconocido en nuestro derecho que los jueces de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho litigioso, son quienes tienen en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos de las partes en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

172) Conforme criterio jurisprudencial pacífico, en materia de casación el ejercicio del control de legalidad tiene como límite lo juzgado en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio.

173) En esas atenciones, el aspecto antes aludido, el cual no fue propuesto al tribunal de segundo grado, corresponde a un medio propuesto por primera vez ante este foro, sin que se trate de una cuestión de orden público; por tanto, deviene en inadmisibles por novedad, lo cual pronuncia esta corte de casación, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva

174) Por otro lado, la parte recurrente denuncia que la alzada no examinó correctamente las pruebas, específicamente los resultados de las pruebas de ADN ordenadas como forma de establecer el vínculo sanguíneo existente entre las partes, ya que, a su juicio, habiendo sido realizado un primer examen que arrojó una probabilidad de un 51% de parentesco entre las personas que se sometieron a la experticia, la segunda muestra tomada no podía tener una diferencia tan abismal de un 99.99% de posibilidad.

175) En ese contexto, es pertinente resaltar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial. Cuando se trata de reconocimientos judiciales los tribunales suelen auxiliarse de la ciencia mediante la realización de pruebas de ADN, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios y que en la actualidad constituye un elemento fundamental en el análisis genético; en tal sentido el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, siendo admitido tanto por la doctrina como la jurisprudencia que es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable.

176) Cabe destacar como cuestión relevante, que en ocasión de la contestación que nos ocupa se realizaron dos experticias: un primer análisis, para cuyo procesamiento se tomaron muestras de uno de los demandantes y otro de los demandados, señores Ángel de Jesús Pérez y Carlos David González, que mostró un 51% de posibilidad de vínculo, lo cual fue calificado por el laboratorio como una probabilidad inconclusa y por ello recomendó en un informe que se practicara otro análisis entre otro de los supuestos tío y/o los abuelos, lo cual fue ordenado luego de solicitar el consentimiento de las partes, conforme deja constancia el fallo; y un segundo examen para lo cual en esta oportunidad se recolectaron muestras, por un lado, de Ivelisse Altagracia González Paredes y Carlos David González y, de otro, de todos los reclamantes, el cual tuvo finalmente como resultado un 99.99% de probabilidad de parentesco.

177) La situación expuesta precedentemente permite inferir que no se trató de un primer resultado negativo concluyente de que en el perfil genético las partes no fueran parientes, lo

que tampoco denota que el examen no fuera fiable, ya que fue el propio rigor científico que refirió a un segundo test ampliando los marcadores de ADN para obtener una mejor precisión y por ende un resultado exacto, es decir, simplemente positivo o negativo, lo que se logró en la segunda ocasión en la forma indicada por la corte, puesto que los perfiles sí coincidieron; por consiguiente, la alzada no incurrió en la incorrecta valoración de las referidas experticias.

178) Más aún, la corte *a qua* tomó en cuenta otros medios de prueba, según resulta de las motivaciones ofrecidas para fallar como lo hizo, tal como la declaración jurada de Carlos David González de fecha 2 de noviembre de 2015, la cual los recurrentes aseveran era inválida y que el declarante estaba dispuesto a testificar lo contrario; no obstante, tampoco se advierte que esta pieza fuera contestada en la forma que reglamenta la ley.

179) En ese orden de ideas, lo decidido por la corte *a qua* fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, sin que se haya comprobado desnaturalización alguna, en tal virtud procede desestimar el aspecto analizado.

180) Finalmente, la parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada falta de motivación por presuntamente carecer de fundamentos. En ese tenor, el estudio del fallo en cuestión pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

181) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos David González, Austria Margarita Paredes, Ivelisse González Paredes y Yoselin González Paredes contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00624, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Henry Rafael Tejera Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici